**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-037/2021 y acumulado.

**PROMOVENTE:** C. Iván Alejandro Sánchez Nájera y otro.

|

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Diaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Néstor Enrique Rivera López.

 Aguascalientes, Aguascalientes; a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA,** en la cual, por una parte, se **sobresee** la demanda formulada por el Partido de la Revolución Democrática y por otra, **modifica** el **acuerdo CG-A-66/21** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual aprueba la agenda electoral del proceso electoral local 2021-2022, en lo que toca los motivos de disenso planteados por el PRI.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Promoventes:****IEE y/o Responsable:****Secretario Ejecutivo:****Tribunal Electoral:****Acuerdo CG-A-66/2021:****PEL:****PRD:****PRI:****INE:** | C. Iván Alejandro Sánchez Nájera, en representación del Partido de la Revolución Democrática y Brandon Amauri Cardona Mejía en representación del Partido Revolucionario Institucional.Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual aprueba la agenda electoral del proceso electoral local 2021-2022.Proceso Electoral Local.Partido de la Revolución Democrática.Partido Revolucionario Institucional.Instituto Nacional Electoral. |
|  |  |
| **TEPJF:****LGIPE:****LGPP:****Código Electoral:** | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.Ley General de Partidos Políticos.Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |

# **1. ANTECEDENTES[[1]](#footnote-1).** De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

**1.1. Plan Integral y Calendarios de Coordinación del INE.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG1421/2021 por el que se establece el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2021-2022, en los Estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

**1.2. Convenio de colaboración entre el INE y el IEE:** En fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se firmó el “Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el Instituto Nacional Electoral”, con el propósito de establecer las bases de coordinación, para hacer efectiva la realización del proceso electoral local ordinario 2021-2022.

**1.3. Reuniones de comunicación y trabajo entre el IEE, el INE y los Partidos Políticos**. En fechas veintiuno, veintitrés y veintiocho de septiembre, las autoridades administrativas electorales local y nacional, y los partidos políticos, en colaboración, celebraron reuniones de coordinación de acciones con la finalidad de integrar el proyecto de Agenda del PEL 2021-2022, mismas que el Secretario Ejecutivo del IEE dio por concluidas el día cuatro de octubre.

**1.4. Remisión del proyecto de Agenda Electoral 2021-2022:** El cinco de octubre, la Junta Estatal Ejecutiva del IEE, aprobó el proyecto de Agenda, que se conforma del Calendario y Plan Integral de Actividades del PEL 2021-2022.

**1.5. Aprobación del proyecto de Agenda Electoral 2021-2022.** El seis de octubre, el Consejo General del IEE aprobó el acuerdo CG-A-66/21, en el que se desglosa la Agenda Electoral del PEL 2021-2022.

**1.6. Presentación de Recursos de Apelación.** El nueve de octubre, inconformes con la resolución precisada en el numeral anterior, los promoventes en su calidad de representantes del PRD y PRI, interpusieron sendos recursos de apelación ante el Consejo General del IEE.

**1.7. Resolución del INE por la cual ejerce facultad de atracción.** El veinte de octubre, mediante el acuerdo **INE/CG1601/2021** el INE aprobó ejercer su facultad de atracción para determinar tanto para el periodo de precampañas, como para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, fechas únicas de conclusión, respecto de los procesos electorales locales 2021-2022 a celebrarse en los Estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Oaxaca.

**1.8. Tramite y turno.** El veintiuno de octubre, se recibieron la totalidad de las constancias que integran los recursos de mérito, y de inmediato, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes y turnó los autos a su ponencia.

**1.9. Radicación, admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

# **2. CONSIDERANDOS.**

**2.1 Competencia**. Con fundamento en lo establecido en el articulo 17, apartado B, quinceavo párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; en relación con los artículos 297, fracción II, 335, fracción II, 336 y 337 del Código Electoral; este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos por tratarse de recursos de apelación promovidos para controvertir resoluciones dictadas por el IEE.

**2.2. Acumulación.** De los hechos narrados en los recursos de apelación, se advierte que los motivos de disenso formulados por los promoventes van dirigidos a controvertir la legalidad del acuerdo CG-A-66/2021, en razón a diversas irregularidades señaladas en cuanto a la homologación y fijación de determinadas fechas contenidas en la Agenda Electoral para el PEL 2021-2021, cuestión que, según los promoventes, transgrede los principios rectores de la materia, como la certeza, y la equidad respecto del goce de las prerrogativas de los partidos políticos.

En ese sentido, al haber identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado, por tanto, existe conexidad en la causa, motivo por el cual, a efecto de garantizar la economía procesal y evitar el dictado de fallos contradictorios, es que se acumula el recurso de apelación TEEA-RAP-038/2021 al diverso TEEA-RAP-037/2021, debido a que éste fue el primero que se registró.

**2.3. Sobreseimiento del recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEEA-REP-037/2021.** Procede el sobreseimiento del recurso de apelación promovido por el PRD donde se inconformó por supuesta falta de homologación en las fechas establecidas por el INE y las señaladas por el OPLE en la Agenda Electoral del Proceso Electoral Local 2021-2022, por las siguientes consideraciones:

**2.3.1 Pretensión del promovente.** El PRD, por conducto de su Presidente de la Dirección Ejecutiva, se inconforma en contra del acuerdo CG-A-66/2021, emitido por el CG mediante el cual se aprobó la Agenda Electoral para el PEL en curso.

Medularmente señala que el INE, emitió el acuerdo INE/CG1421/2021 el pasado 28 de julio, en el cual se aprobó el PLAN INTEGRAL Y LOS CALENDARIOS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022 EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, QUINTANA ROO Y TAMAULIPAS.

De tal suerte que, en la apreciación del promovente, mediante ese acuerdo, el INE impuso a todas estas entidades federativas con proceso electoral, en ejercicio de su facultad de atracción, una uniformidad de fechas para diversas actividades, y que éstas no fueron tomadas en cuenta por el CG en el acuerdo impugnado, ya que, difiere con las fechas acordadas en el el acuerdo INE/CG1421/20, mostrando las siguientes divergencias:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Actividad** | **Fecha fijada en el Acuerdo INE/CG1421/2021** | **Fecha fijada en la Agenda Electoral por el IEE** |
| Fecha límite para la presentación de solicitudes de registro de convenios de coalición. | 01 de febrero del 2022 | 02 de enero del 2022 |
| Plazo para la obtención del apoyo ciudadano a candidaturas independientes. | 01 de febrero al 11 de marzo del 2022 | 02 de enero al 10 de febrero del 2022 |
| Periodo de precampaña para la elección de gubernatura. | 02 de enero al 10 de febrero del 2022 | 01 de febrero al 12 de marzo del 2022 |

De tal suerte que, el promovente considera que tal actuación por parte de la responsable, resulta infundada, falta de motivación y transgrede los principios de certeza y máxima publicidad.

**2.3.2 Sobreseimiento.** Este Tribunal determina **sobreseer el recurso apelación,** al actualizarse la causal prevista en los artículos 305[[2]](#footnote-2), fracción II del Código Electoral, 110, fracción II[[3]](#footnote-3), del Reglamento Interior y 5º[[4]](#footnote-4), de los Lineamientos, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 305, del Código Electoral[[5]](#footnote-5) establece que se actualizará el sobreseimiento en la presentación de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia previo a que se emita la resolución.

En ese sentido, la Sala Superior sostuvo que, a fin de actualizar tal causal de improcedencia, debe estarse frente a los elementos siguientes: *1)* que la autoridad responsable del acto reclamado lo modifique o revoque y; ***2)*** que **la decisión provoque como efecto que** el medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, **antes de que se dicte la sentencia** correspondiente.

Sin embargo, pese a señalar los dos elementos, consideró que el segundo es determinante y definitorio al tratarse de un tema sustancial, ya que el primero consiste en una cuestión instrumental. Dicho en otras palabras, **lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede completamente sin materia**, ya que la renovación o modificación del acto reclamado, constituye el medio para llegar a tal situación. Por ende, lo importante es que cuando deje de existir la pretensión de la parte actora, **se actualiza dicha causal**.

Así, a pesar de que la manera ordinaria de que un proceso quede sin materia es con la revocación o modificación del acto reclamado, por parte de la autoridad responsable, también existen otras formas que tienen por objetivo extinguir la materia del juicio. **Esto surge con la emisión de un acto distinto, resolución o procedimiento que genere el mismo efecto, es decir, que actualice la causa de improcedencia.**

De lo anterior es posible concluir que formalmente **para actualizar el causal de improcedencia**, lo que debe demostrarse realmente es la emisión de un acto de autoridad que implique que **deje de existir la pretensión del parte promovente**.

Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia** **34/2002** de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**[[6]](#footnote-6)**.**

Lo anterior es asi, porque en el caso concreto, las pretensiones del promovente tienen como sustento el acuerdo del INE, *INE/CG1421/2021,* que contiene el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los PEL, incluido el de la entidad, y su causa de pedir, gravita en torno a que las fechas del proceso electoral local que señala en su escrito de demanda deben forzosamente ajustarse a los de ese acuerdo, por considerarlos producto de la facultad de atracción ejercida por la autoridad electoral nacional.

Es importante tomar en cuenta que tal acuerdo señala, entre otras cosas, que “*El Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2021-2022,* ***son herramientas que permiten planear, coordinar, dar seguimiento y llevar el control*** *de las actividades de los Procesos Electorales Locales”,* además, *“****orientan*** *la adecuada consecución de las actividades de los Procesos Electorales Locales 2021-2022; permiten definir sus etapas, las relaciones institucionales, la coordinación y seguimiento puntual de cada actividad, lo que a su vez otorga al Instituto la posibilidad de detectar áreas de oportunidad para eficientar el desarrollo de los Procesos Electorales”.*

También lo es, que en su apartado denominado MODIFICACIONES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DE COORDINACIÓN, establece que el CG del INE en el ejercicio de su facultad de atracción, podrá -eventualmente- emitir diversos acuerdos y Lineamientos, así como determinaciones que en el ámbito de su competencia impacten en el contenido del Plan y Calendarios, y que los OPLES, en ejercicio de la facultad otorgada en sus respectivas leyes, **podrán definir actividades y plazos en relación con las diversas tareas que deben llevar a cabo, lo que implicaría modificaciones posteriores a la aprobación de cada Calendario.**

En ese sentido, si bien, el CG del IEE, emitió la Agenda Electoral, y en ella se establecen temporalidades que *prima facie* no coinciden con las establecidas en el Acuerdo INE/CG1421/2021 en el que el promovente sustenta sus agravios, (del que es importante señalar, no es el acuerdo mediante el que el INE ejerce la facultad de atracción respecto de la homologación de fechas), aquéllas si se ajustan a las fechas instruidas en el Código Local[[7]](#footnote-7).

No obstante lo anterior, previo a analizar si la señalización de fechas realizada por el OPLE en el acuerdo controvertido, fue debidamente fundada, motivada, legal y en atención a los principios de certeza y legalidad, es menester señalar que el INE, el pasado veinte de octubre emitió un nuevo acuerdo bajo la nomenclatura **INE/CG1601/2021, en el cual, en ejercicio de su facultad de atracción, fijó fechas determinadas para el presente PEL**.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral nacional, determinó que efectivamente, el IEEAGS, encuentra una disparidad entre lo contenido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y lo establecido por el Acuerdo INE.

Así, tras el análisis realizado por el INE, y atendiendo a lo establecido en el apartado de MODIFICACIONES del INE/CG1421/2021, la propia autoridad nacional consideró procedente ajustar las fechas en él contenidas, en apego a las necesidades y consideraciones hechas valer por el OPLE por medio de la Coordinación de Vinculación de los OPLES con el INE, y, por tanto, acordó ajustar y homologar plazos en los seis Estados donde se celebran procesos electorales, para quedar de la siguiente manera:

**Fin del período de Precampaña**: 10 de febrero de 2022.

**Fin del plazo para solicitar apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes**: 10 de febrero de 2022.

Precisando, además, que las fechas establecidas se refieren a la fecha de finalización de la actividad, pero la duración de cada actividad se encuentra regulada en cada una de las legislaciones locales. Por lo anterior, es responsabilidad de los OPLES determinar las fechas de inicio y la duración que corresponda, dotando con ello al CG de atribución suficiente para establecer el inicio de las mismas conforme a lo establecido en el Código Electoral Local[[8]](#footnote-8).

En ese sentido, se advierte que la emisión del acuerdo en cuestión, deja sin materia la pretensión del PRD, pues el INE, en ejercicio de su facultad de atracción únicamente ha homologado las fechas precisadas con anterioridad, por lo cual no existe un mandato de la autoridad administrativa nacional ni del reglamento de elecciones que se contraponga a las fechas establecidas en el código electoral, por lo tanto la emisión de la Agenda Electoral, en lo que es materia de este medio de impugnación no vulera la certeza y legalidad en cuanto a las fechas establecidas para precampaña, registro de coaliciones y apoyo a candidatos independientes.

Por tanto,a ningún sentido efectivo llevaría el análisis del recurso de apelación, en cuanto a la falta de certeza y legalidad que a su juicio se generó por a Agenda Electoral, pues con el dictado del acuerdo donde el INE ejerce su facultad de atracción, deja al arbitrio de la entidad la fijación de las fechas motivo de este juicio, y por ende, ha dejado sin materia el presente asunto.

En suma, y toda vez que la actuación del INE, surgió previamente al dictado de una resolución en el presente expediente, lo procedente es dictar el **sobreseimiento** en lo tocante al TEEA-REP-037/2021, promovido por el PRD, en lo que fue materia de impugnación.

**2.4. Procedencia.** El TEEA-RAP-038/2021 cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307 del Código Electoral del Estado, además de que no se actualiza causal alguna de improcedencia prevista en el articulo 304 del citado ordenamiento, lo cual se atiende de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

**2.5. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ésta se hizo constar nombre y firma autógrafa de quien promueve, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; además, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que, supuestamente, causan el acto controvertido, y los preceptos presuntamente violados.

**2.6. Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, pues de las constancias que obran en autos, las actuaciones combatidas fueron emitidas el seis de octubre, y el recurso se interpuso el día diez del mismo mes, por lo que se acredita que el medio impugnativo se presentó dentro del plazo legal previsto en el artículo 301 del Código Electoral del Estado.

**2.7. Legitimación y personería.** Los requisitos que nos ocupan se satisfacen, ya que quien promueve, se tiene la calidad de representante de su partido político ante el CG.

**2.8. Interés legítimo.** Se cumple con tal requisito, pues quienes promueven, en su calidad de representantes partidistas, combaten actuaciones emanadas por el IEE.

**2.9. Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en el recurso objeto de resolución en este fallo, en los términos analizados anteriormente al estudiarse la procedencia de los mismos; además que, dentro del Código Electoral no se prevé medio de impugnación diverso por el que previamente se puedan combatir los actos que se impugnan.

# **3. Estudio de Fondo.**

# **3.1. FIJACIÓN DE AGRAVIOS Y CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER.** Con la finalidad de estudiar y dar respuesta a los agravios hechos valer por el PRI, se hace una síntesis de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, ya que tales principios se satisfacen cuando al precisarse los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, o del escrito de expresión de agravios, se procede a su estudio y se les da respuesta, la cual, debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad plasmados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Entonces, es importante retomar lo que ha determinado el Pleno de la SCJN en cuanto a la transcripción de los mismos, jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN[[9]](#footnote-9).**

Cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR[[10]](#footnote-10)**” así como la diversa de rubro: “**DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR[[11]](#footnote-11)**”, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en las demandas, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que las partes actoras expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causan las resoluciones impugnadas y los motivos que originaron los agravios, para que, con base en ello se pueda advertir de manera plena lo realmente planteado.

**3.1.1. Síntesis de los agravios.** Este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones, procede a analizar el escrito inicial de demanda, a efecto de identificar, con independencia de su ubicación, el, o los agravios sometidos a análisis[[12]](#footnote-12).

En ese tenor, es importante resaltar que, en apego a los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[13]](#footnote-13), los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

Así, en acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de quienes impugnan[[14]](#footnote-14) más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Así, del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte esencialmente la fijación de los siguientes agravios:

**El PRI,** en su escrito de demanda, se inconforma medularmente de la omisión por parte del CG de establecer las fechas relacionadas con las ***candidaturas comunes***, alegando lo siguiente:

* Señala que el acuerdo CG-A-66/21, es violatorio de los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad y objetividad, en razón a que el Consejo General del IEE violenta los derechos y prerrogativas a los cuales un partido político puede acceder, con base en supuestos criterios que a todas luces no son aplicables al caso que nos ocupa.
* Describe que, si bien el IEE en la resolución impugnada, señala que en el caso de la elección de gubernatura no serán posibles las candidaturas comunes al no realizarse alguna otra elección a la par, lo cierto es que los partidos políticos tienen el derecho de postular candidaturas de forma libre, conforme a los mecanismos que los propios partidos determinen, ya sea por medio de coalición o candidatura común, tal y como lo establece el artículo 57 C del Código Electoral.
* Tal determinación según el promovente, implica que las prerrogativas de los partidos políticos sean violentadas en detrimento de los mismos, como en el caso de la asignación de tiempos en radio y televisión.

**3.1.2. Cuestión jurídica a resolver.** Tomando en cuenta lo anterior, esta autoridad jurisdiccional determina que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si fue legal, o no, que la autoridad electoral, vía reglamento (Acuerdo CG-A-66/21 que contiene la agenda electoral) haya omitido una forma de participación en las elecciones prevista para los partidos políticos en el Código Electoral.

**4. METODOLOGÍA.**

Por razon de método, a fin de analizar la legalidad de la resolución impugnada y determinar si la misma resulta acorde a los principios rectores que rigen a la materia electoral, este problema se abordará de acuerdo a lo siguiente:

* Primero, se determinará la naturaleza de la Agenda Electoral, así como las facultades de las autoridades administrativas electorales en cuanto a la fijación y aprobación de calendarios y/o agendas electorales.
* Enseguida, se expondrá la naturaleza y alcances de las candidaturas comunes, en cuanto forma de participación prevista por la ley, así como su posibilidad de ser en el marco de la celebración de las elecciones donde únicamente se renueva el cargo de Gobernador.
* Dilucidar si el IEE excedió, o no, sus facultades reglamentarias, al decidir, para este proceso electoral, no incluir las fechas para inscripción y aprobación de candidaturas comunes según la fundamentación y motivación en la que sustentó su decisión.

**5. De la Agenda Electoral.** La agenda electoral, concentra las fechas y plazos relativos al proceso electoral, de los que se establecen en la legislación local, o bien de aquéllos que pudieren establecerse con base a un acuerdo de atracción de la autoridad central, a fin de homologar plazos en los casos de procesos concurrentes, o elecciones en otros Estados de la República, y con esto, eficientizar y coordinar esfuerzos de ambas autoridades. Así pues, el fin último de la agenda electoral, es otorgar certeza en los procesos electorales al datar el cúmulo de actividades o partes que conforman el proceso electoral, a efecto de que los interesados, accedan y/o cumplan en tiempo y forma con los derechos y obligaciones que marca la ley.

En el caso de Aguascalientes, el artículo 78 del Código Electoral dispone que le corresponde al Secretario Ejecutivo, preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de Calendario Integral de los Procesos Electorales Ordinarios, así como de Elecciones Extraordinarias.

Por su parte, el artículo 60, inciso f) de la LGIPE, menciona que le corresponde a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL), elaborar el año anterior al de la elección que corresponda, el calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los procesos electorales de las entidades federativas que realicen comicios, y coordinar su entrega para conocimiento del Consejo General del INE.

Así, como ya se ha señalado, el objeto principal de este ejercicio consiste en dotar a los interesados de un instrumento mediante el cual se concentran, programan, proyectan o calendarizan, todas las actividades que conforman el proceso electoral en sus distintas etapas, y así brindar publicidad, certeza y seguridad jurídica a quienes participan en los procesos electorales.

**6. De las candidaturas comunes y coaliciones. Su naturaleza y alcances**

La Constitución Federal en sus artículos 41 y 116 se establecen las formas de participación política en los procesos electorales, cuya organización es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta norma fundamental.

Por su parte, el artículo 23, párrafo 1, y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos prevé como derecho de los institutos políticos, la posibilidad de formar coaliciones atendiendo a los términos que dispone la norma local.

Además, en el párrafo 5 del artículo 85 de la misma LGPP, indica que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones locales otras formas de participación o asociación de partidos con el fin de postular candidaturas.

En ese sentido, **otra forma de expresión** del derecho de asociación en materia política está constituido por la posibilidad que tienen los propios institutos políticos de unirse con otros para **la postulación de candidatos en común**.

Ha sido criterio de la Sala Superior[[15]](#footnote-15) ha establecido que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.

Asimismo, se ha considerado que existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional.

Por su parte, el artículo 57 B del Código Electoral señala que la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de este Código; por lo tanto, en el caso de que exista coalición, los partidos políticos que participen en la misma no podrán postular candidaturas comunes.

Asimismo, el artículo 57 C del mismo ordenamiento, describe que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

Sin embargo, la posibilidad de que exista un abanico de formas de asociación con fines electorales distintas a las coaliciones, en los hechos pudiera verse limitado por el régimen general en la materia.

Esto quiere decir, que para cada caso concreto, **no hipotético,** debe interpretarse la norma de tal suerte que se armonice adecuadamente la convivencia e interacción de las formas asociativas frente a las coaliciones, en un proceso electoral, esto, para no enfrentar escenarios que de facto, sean utilizados para eludir las diferentes obligaciones que se imponen a coaliciones frente a candidaturas comunes.

**6.1. La agenda electoral transgrede el principio de jerarquía normativa.**

El CG erróneamente omitió establecer fecha para el registro de candidaturas comunes en la Agenda Electoral 2021-2022, ya que en su fundamentación y motivación se observa que, a su juicio, esta forma asociativa no puede darse para este proceso electoral, inaplicando de facto la norma que establece la posibilidad de celebrar candidaturas comunes, siendo que para este Tribunal ese razonamiento resulta incorrecto, por las razones siguientes:

Encontramos que la Sala Superior, en el precedente SUP-JRC-66/2018, concluye que para definir la interpretación y alcances de una figura asociativa en particular, no se debe atender, única y exclusivamente a su denominación, sino que deben de analizarse los distintos elementos fácticos y jurídicos que concurren en la conformación de la voluntad de los partidos políticos de integrar una unidad política. En otras palabras, para valorar su viabilidad, se debe atender a un caso concreto y no a una hipótesis normativa.

La omisión contenida en la agenda electoral contraviene el principio de jerarquía normativa, el cual, se traduce en que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para la aplicación de la ley, siempre que no incluyan nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.  Lo anterior, significa que la ley debe determinar los parámetros esenciales para la actualización de un supuesto jurídico y al reglamento sólo le compete definir los elementos modales o de aplicación para que lo previsto en aquella pueda ser desarrollado en su óptima dimensión.

En el contexto apuntado, el contenido reglamentario, de ninguna manera puede ir más allá de lo que la ley regula, ni extenderse a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente se debe concretar a indicar la forma y medios para cumplirla.

Así mismo, la SCJN ha sostenido que resulta válido admitir que mediante un reglamento se desarrollen derechos, modalidades o variables normativas a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando encuentren soporte o respaldo normativo en el correspondiente marco legal, ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción legal[[16]](#footnote-16).

En ese sentido, puede sostenerse que la facultad reglamentaria no tiene un alcance tal que pueda modificar o alterar el contenido de una ley, pero sí pueden detallar los supuestos normativos para su aplicación, sin incluir otros que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley, pues esta finalidad tiende a la modulación de las previsiones legales para, entre otros aspectos, dar alcance, sentido y aplicabilidad a las normas legales de acuerdo con la finalidad que se busca y con el contexto al que se pretende aplicar.

O sea, que si la ley define el qué, para quién o para quiénes, en dónde y cuándo debe darse una situación jurídica general, hipotética y abstracta, corresponde a los reglamentos, lineamientos y acuerdos generales, por regla general, definir **el cómo** de esos supuestos jurídicos, partiendo del supuesto de que llevan a detalle la aplicabilidad e instrumentación de un derecho ya definido por la ley —*en sentido amplio*—, por lo tanto, al únicamente establecer el modo de cumplir una obligación o un derecho, es lógico que sus alcances no pueden llegar a contradecir su fuente legal o a extenderla a supuestos a los que resulte inaplicables, pues en todo caso, debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

**6.2. El CG omitió de forma indebida la posiblidad de la candidatura común en el CG-A-66/2021.**

**E**l promovente se inconforma del acuerdo CG-A-66/2021, particularmente en cuanto a que el CG determinó no incluir la fecha para la solicitud del registro de candidaturas comunes, así como la fecha para su determinación de procedencia, lo que a su consideración carece de fundamentación y motivación y es contrario a lo establecido en el Código Electoral.

En esa lógica, el Código Electoral señala en los artículos 57, 57 A, 57 B, 57 C, 57 D, 57 E, 57 F, 57 G, 57 H, regula las candidaturas comunes, y en ninguna parte de los eventos marcados dentro de la Agenda Electoral se contempla el registro y la aprobación de dicha opción, lo cual, a juicio del actor, es una omisión carente de un fundamento legal aplicable.

Luego entonces, según el acuerdo CG-A-66/21, se observa que la autoridad omite esta fecha basado en la resolución emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-24/2018, precedente que a juicio de la parte actora, no es aplicable al caso concreto en Aguascalientes, pues en el referido asunto, las condiciones, procesos electorales y normas aplicables, no son coincidentes con lo establecido en el Código Electoral Local.

Al respecto, para este Tribunal resulta **fundado** el agravio porque en el punto numero 6, del considerando noveno del acuerdo impugnado, la responsable establece de forma incorrecta la fundamentación y motivacion, ya que se basó en una sentencia emitida por Sala Superior (SUP-JRC-024/2018) en relación a las candidaturas comunes, concluyendo que, para la elección de gobernatura en el proceso local actual, las candidaturas comunes no son una opción de participación, pues a su juicio, únicamente son viables las coaliciones.

Lo anterior, porque el CG, toma como base de su actuación una resolución de Sala Superior, en donde, a interpretación del OPLE, las candidaturas comunes no son una vía en el caso concreto de la elección a Gobernador en la entidad, porque al tratarse de un solo cargo, dice el acuerdo, *“en el presente proyecto de agenda al ser ùnicamente la candidatura a la Gubernatura el cargo a elegir, no se agregan fechas relativas a las canidaturas comunas toda vez que, no es posible su presentacion pues no habría algún otro cargo a contender del cual pudieran postular candidaturas diferentes o no comunes”.*

Por ello, el promovente señala que tal determinación es contraria a lo mandatado en el artículo 57 C del Código Electoral, así como lo dispuesto en el artículo 85 Numeral 5 de la LGPP, considerando que tal actuación es violatoria de los principios de exhaustividad y legalidad, argumentando una indebida fundamentación, lo que se traduce en la transgresión a los derechos y prerrogativas a los que un Partido Político puede tener en un proceso comicial.

**6.2.1. Las candidaturas comunes, son un derecho de participación democrática.**

Para este Tribunal, el promovente encuentra la razón en lo que es materia de su inconformidad, porque, las candidaturas comunes, son **una forma de expresión** del derecho de asociación y participación en materia política y está constituido por la posibilidad que tienen los propios institutos políticos de unirse con otros para **la postulación de candidatos en común, sin que impere la necesidad de formular una coalición**.

Lo anterior es así, porque la Sala Superior ha establecido la viabilidad de que los partidos políticos formen distintas formas de asociación con un objeto electoral y las encuentra comprendidas dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, tiene sustento en la libertad de asociación en materia política.

Además, se ha considerado que, en las entidades federativas existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional, cuestión que en la legislación local se contempla como posible para la elección de Gobernador (también de Ayuntamientos y Diputados).

Es decir, se ha facultado a las legislaturas locales de atribuciones suficientes para establecer en su normativa local las formas de asociación permitidas para fines electorales, y en el caso de Aguascalientes, el artículo 57 y 57 A, del Código comicial, se prevé que los institutos políticos alcancen sus fines a través de frentes, coaliciones, fusiones y candidaturas comunes, a efecto de postular candidatos, formulas y planillas, por lo que limitar cualquiera de estas posibilidades, necesariamente requiere de un cuerpo normativo que expresamente entable tal restricción, o bien, que de hecho, al analizar el caso concreto, se tenga una problemática que resulte por sus formas de asociarse, una violación a las normas, o una elusión a alguna obligación en materia de prerrogativas, o de uniformidad.

En todo caso, la normativa debe interpretarse y aplicarse de forma tal que armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones frente a otras formas de asociación.

Como ya se apuntó, para definir la interpretación y alcance de una figura asociativa en particular, es decir, para definir si una forma determinada de participación en las elecciones por parte de los institutos políticos es viable o no, es necesario analizar cómo es que se da esa unión de voluntades, cuál es la forma de asociación, en cual o cuáles elecciones participan y de qué forma concurre su participación, al momento de presentarse como una unidad política, ya que necesariamente, aunque hay diferencias entre una coalición y una candidatura común, coinciden en su fin último que es la consecución del triunfo en las urnas.

Así, es importante señalar las precisiones que la Superioridad ha definido en cuanto a los elementos y diferencias entre coaliciones y candidaturas comunes:

•    Las **coaliciones** se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta, y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.

•    En la conformación de **coaliciones** hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, resultando que, más allá de los postulados propios de cada partido político, éstos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o en su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

•    Las **candidaturas comunes** son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, **pero no de la aceptación de una plataforma política** **común**.

•    En una **candidatura común**, en principio, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

•    Una **coalición** tiene por objeto que dos o más partidos postulen al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas. Mientras que una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar **una candidatura** específica.

Conforme a lo ya expuesto, la problemática que se resuelve, radica en que, de manera errónea el IEE omitió fijar las fechas relativas a candidaturas comunes, por considerar *motu proprio* que estas no aplican en el PEL actual, bajo el argumento que solo por tratarse de la elección gubernamental, no son viables, teniendo como base de su razonamiento una resolución de Sala Superior, que el CG interpretó equivocadamente.

Al respecto, como ya ha sido precisado, la postulación de candidaturas comunes es un derecho de asociación y participación democrática que los partidos políticos tienen de conformidad con lo establecido en la ley.

Además, la Agenda Electoral aprobada en el acuerdo que se impugna, es una herramienta que permite planear, coordinar, dar seguimiento y llevar el control de las actividades del PEL, sin que esta herramienta sea un marco normativo o reglamento que tenga como fin extender o limitar derechos, sino que su objetivo es únicamente abonar a la certeza, mediante un calendario que recoge las fechas y plazos previstos en el Código Local.

En esa inteligencia, tenemos que expresamente el artículo 57 C del Código Local, la posibilidad expresa de estas candidaturas en la elección de gobernador, al señalar:

***ARTÍCULO 57 C.- “Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos”***

No pasa inadvertido para esta autoridad, que el INE, en el Plan Integral y Calendarios de Coordinación[[17]](#footnote-17) de los Procesos Electorales Locales, en la actividad **11.22 y 11.25** refiere que para el caso de Aguascalientes se deben fijar fechas de solicitud y de resolución de los registros de candidaturas comunes.

Sin embargo, pese al marco normativo y el Plan Integral, el OPLE erróneamente interpretó la resolución de Sala Superior SUP-JRC-24/2018, en donde la Sala Superior negó el registro de candidaturas comunes bajo la premisa de que **los mismos partidos** no podían participar como coalición y en alianza por candidatura común, tal y como se aprecia en el siguiente fragmento:

*De lo anterior, se advierte que el principio de uniformidad fue vulnerado tanto por el Instituto local por otorgar el registro de candidatura común a gobernador, como por el Tribunal local al confirmar esa determinación. Esto es así, porque el registro de la coalición total denominada “Por Chiapas al Frente”, para postular candidatos a diputados locales, se llevó a cabo el doce de febrero, y el acuerdo de candidatura común a gobernador el inmediato día veinticuatro.*

*En este sentido, al momento en que se otorgó el registro del acuerdo de candidatura común a gobernador, el Instituto local ya tenía conocimiento de la existencia de la coalición total para diputados locales, en pleno incumplimiento al principio de uniformidad.*

*En efecto, en términos de la normativa citada, cuando dos o más partidos políticos se coaligan de forma total para postular candidatos a diputados locales, tienen el deber jurídico de ir en coalición para la elección de gobernador, lo que en el caso no ocurrió.*

*Esto es así, dado que la candidatura común es una forma de participación de los partidos políticos distinta a las coaliciones.*

En esa inteligencia, el precedente de referencia no es aplicable para el concreto en la entidad pues nos encontramos ante supuestos distintos y atendiendo al principio de jerarquía normativa que como ya se explicó se traduce en que la ley debe determinar los parámetros esenciales para la actualización de un supuesto jurídico y al reglamento sólo le compete definir los elementos modales o de aplicación para que lo previsto en aquella pueda ser desarrollado en su óptima dimensión.

Lo anterior es así, porque contrario a lo expuesto por el OPLE, tanto en la normativa electoral federal, como en la local, no se encuentra norma alguna que establezca algún requisito, restricción u obligación específica que limite el derecho de los partidos políticos por la vía de candidaturas comunes, sino que estas encuentran su regulación expresa en los artículos 57 C, D, E, F, G y H, del Código Electoral.

Además, debe considerarse que, en las candidaturas comunes, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero comparten la postulación de un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

Esto es así, porque como ha sido señalado tanto por Sala Superior[[18]](#footnote-18) como por la SCJN, *“las coaliciones son una figura jurídica consistente en la unión temporal de dos o más partidos políticos, con la finalidad de participar en la contienda electoral, postulando conjuntamente una o varias candidaturas a los cargos de elección popular correspondientes, en el entendido de que dichos conglomerados pueden conformarse para una o varias elecciones federales.[[19]](#footnote-19)”*

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte[[20]](#footnote-20) ha definido la figura de las candidaturas comunes “*como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan”.*

Concluyendo así que tanto las coaliciones, como las candidaturas comunes son formas válidas de asociación política, temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, la nota que distingue a ambas figuras es que, para el caso de las candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato[[21]](#footnote-21).

De lo anterior es preciso señalar que las candidaturas comunes se distinguen porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, **sino que cada uno de sus integrantes conserva su postulación, prerrogativas** y, en su caso, sufragios emitidos en su favor, por haberse marcado su emblema en la boleta el día de la jornada electoral.

Conforme a lo expuesto, resulta **fundado** el agravio hecho valer por el promovente, porque a juicio de este Tribunal, es posible y legal la coexistencia de una coalición y una candidatura común en un mismo proceso electoral, pues no solo debe hacerse a la luz del elemento formal de su denominación, sino de los elementos materiales o sustanciales que definen a cada una.

Asimismo, cuando un grupo de partidos pretende contender en un proceso electoral de forma tal que la unidad entre estos resulta prácticamente indisoluble, es necesario analizar cada caso para determinar cuáles son los efectos y alcances del citado convenio, principalmente para verificar que **mediante su instrumentación no se pretenda la elusión del cumplimiento de otras obligaciones legales**, como puede ser **el principio de uniformidad**.

**6.2.2. El precedente SUP-JRC-24/2018 no cubre con la fundamentación y motivación para el caso concreto, pues se trata de temáticas diferentes.**

Contrario a lo interpretado por el OPLE, la Sala Superior al resolver el referido juicio de revisión constitucional SUP-JRC-24/2018, en ese caso la litis consistía en determinar si dos o más partidos políticos podían suscribir un convenio de candidatura común para la totalidad de cargos de diputados locales y ayuntamientos, sin conformar una coalición y, si en su caso, resultaría aplicable la regla de uniformidad, para el caso de la gubernatura del Estado de Morelos.

Respecto de tal problemática resolvió que que la armonización entre diferentes formas de asociación puede **implicar ciertas limitaciones,** sin que de ello pueda intelegirse que se prohibe en modo alguno o que suponga una restricción total en relación con la posibilidad de presentar candidaturas comunes.

En ese precedente se concluyó lo siguiente:

•    Si un grupo de partidos ha decidido conformar un convenio de coalición para postular a una misma candidatura en un cargo determinado, mediante la suscripción de una plataforma común, **ese acto transciende al resto de las formas de participación asociativa que decida suscribir el partido político en un mismo proceso electoral.**

•    En la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumulada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 300, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que contempla la regla consistente en “no postular más del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones”, **es constitucional**.

•    Las limitantes en cuanto a la participación mediante candidaturas comunes se deben atender, sobre todo, en un escenario en el que ciertos partidos políticos decidan integrar una coalición y, a su vez, postular diversas candidaturas comunes.

Particularmente, “**en ese caso se está ante el riesgo de que los partidos políticos inobserven –*de facto*– la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral**, dispuesta en el párrafo 9 del artículo 87 de la LGPP”.

•    Los **partidos políticos están impedidos** para **convenir una cantidad de candidaturas comunes que equivalgan, cuando menos, al veinticinco por ciento de las postulaciones**.

Respecto de este último razonamiento, la Sala Superior en el precedente de referencia, en los diversos SUP-REP-051/2019 y SUP-JRC-066/2018, así como en el propio Código Electoral, ciertamente se exige un porcentaje de postulaciones máximo en cuanto a candidaturas comunes pero respecto de las elecciones de ayuntamiento y diputados, **mas no para la elección de la gobernatura**, por lo tanto, no cabe hacer extensiva la limitación porcentual, tomando en cuenta que al ser solo una postulación, esta equivaldría al cien por ciento de las candidaturas, de tal forma que el razonamiento aplicado por el IEE no resulta atinado.

De lo anterior, no es dable concluir que la hipótesis que ese precedente resuelve resulta aplicable al caso concreto, puesto que de ninguna manera determina como inviables las candidaturas comunes para el caso de una elección a gobernador. En todo caso, la factibilidad de una candidatura común debe estudiarse cara al caso concreto, no en lo hipotético, ya que, como se dijo, resuta en una inaplicación tácita de la ley que restringe sin justificación una forma de participación que no es contraria a la constitución.

Por lo anterior, se concluye que incorrectamente el CG motivó y fundamentó su actuación, provocando con tal, que en la agenda se omitiera señalar la fecha de solicitud de registro de candidaturas comunes y en su caso, la fecha de aprobación o no, de tales registros, lo que provoca una falta de certeza en el proceso y la actuación de la autoridad administrativa pues tal determinación se contrapone con lo establecido en la norma estatal.

Así, este Tribunal determina declarar **fundado** el agravio hecho valer por el PRI, puesto que las candidaturas comunes obedecen a una configuración normativa local que, en el caso, se prevé expresamente, por lo que no existe justificante, ni criterio aplicable al caso, que limite o restringa el derecho de asociación y participación política por conducto de posibles candidaturas comunes.

Por tanto, al ser **fundado** el agravio, lo procedente es **modificar el acuerdo CG-A-66/2021,** en lo que fue materia de impugnación.

**7. EFECTOS.**

Una vez que han sido determinados como fundados los agravios hechos valer por el PRI en su escrito de demanda, y con base en los razonamientos vertidos por este Tribunal, se instruye al CG para que en uso de sus facultades y en un plazo de 72 horas contadas a partir de la debida notificación de la presente sentencia:

* Modifique el acuerdo CG-A-66/2021, en lo que fue materia de impugnación, para que se contemple el plazo para solicitar el registro y la aprobación de candidaturas comunes.
* Adecúe la agenda electoral en sus versiones públicas.
* Lleve a cabo las medidas necesarias y efectivas a efecto de dar publicidad a la agenda con sus modificaciones, notificando a cada uno de los partidos políticos Y a la ciudadanía en general, por los medios a su alcance, a efecto de que los interesados se encuentren en posibilidad de conocer la modificación ordenada.

**8. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente TEEA-RAP-038/2021, al diverso TEEA-RAP-037/2021.

**SEGUNDO.** Se sobresee, en lo que fue materia de impugnación el recurso de apelación identificado con el expediente TEEA-RAP-037/2021, promovido por el PRD.

**TERCERO.** Se ordena al CG **modificar la Agenda Electoral contenida en el acuerdo CG-A-66/2021, *en lo que fue materia de impugnación,*** por haberse determinado como **fundado** el agravio hecho valer por el PRI, de conformidad con el apartado de EFECTOS de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** |

1. Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en lo contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. ARTÍCULO 305.- El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

I. El recurrente se desista expresamente por escrito;

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia;

III. Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código, y

IV. El recurrente pierda su acreditación o registro; el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones del párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado que conozca del asunto propondrá el sobreseimiento al Pleno del Tribunal, y

II. En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Consejo resolverá sobre el sobreseimiento. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 110. El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

El recurrente se desista expresamente por escrito;

La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia;

Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia den los términos del Código, y

El recurrente pierda su acreditación o registro; el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones del párrafo anterior, la Magistrada o Magistrado que conozca del asunto propondrá el sobreseimiento al Pleno. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 5º. Los supuestos previstos por el Código Electoral del Estado y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, para el desechamiento, improcedencia y sobreseimiento, de los medios de impugnación, serán aplicables en el caso del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como para el Juicio Electoral y el Asunto General. [↑](#footnote-ref-4)
5. ARTÍCULO 305.- El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

(…)

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia (…) [↑](#footnote-ref-5)
6. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Jurisprudencia 34/2002. De rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002> [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 78, párrafo III. [↑](#footnote-ref-7)
8. RESOLUCIÓN INE/CG1601/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA DETERMINAR FECHAS ÚNICAS DE CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS Y PARA RECABAR APOYO DE LA CIUDADANÍA PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022 EN AGUASCALIENTES, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, QUINTANA ROO Y TAMAULIPAS. Pag. 64, penúltimo párrafo. [↑](#footnote-ref-8)
9. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0> [↑](#footnote-ref-9)
10. Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia. [↑](#footnote-ref-10)
11. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299. [↑](#footnote-ref-11)
12. Para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo; para tener configurados los agravios, basta con que se señale claramente la causa de pedir, como se razona en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.** [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 17. (…)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [↑](#footnote-ref-13)
14. Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”. [↑](#footnote-ref-14)
15. Sostenido desde la SUP-REC-84/2018. [↑](#footnote-ref-15)
16. Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal en Pleno de la SCJN, publicada en la página 1515 del tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**. [↑](#footnote-ref-16)
17. Disponible para consulta en la URL: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122210/CGor202107-28-ap-12-P.pdf>. [↑](#footnote-ref-17)
18. SUP-REP-51/2019. [↑](#footnote-ref-18)
19. Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, así como SUP-JRC-457/2014. [↑](#footnote-ref-19)
20. Acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016 [↑](#footnote-ref-20)
21. ARTÍCULO 57 B.- La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de este Código; por lo tanto, en el caso de que exista coalición, los partidos políticos que participen en la misma no podrán postular candidaturas comunes. [↑](#footnote-ref-21)